



EXPEDIENTE N° : 902-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : VICTORIA JUAN GAS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREOS
 DE EFLUENTES Y RUIDO
 REALIZAR MONITOREOS DE CALIDAD DE AIRE
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-15499

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1019-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018, los escritos del administrado presentado el 24 de julio del 2018 y el 7 de agosto del 2018 y demás documentos que obran en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Victoria Juan Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Victoria Juan Gas o el administrado). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1174-2016-OEFA/DS-HID² del 13 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión Directa) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2625-2016-OEFA/DS-HID³ del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Directa).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2891-2016-OEFA/DS y sus anexos⁴ de fecha 4 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1306-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 15 de mayo del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Victoria Juan Gas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único del Contribuyente N° 20450509125.

Páginas 87 a la 237 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2625-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 4 a la 237 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2625-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁶ Documento notificado mediante Cédula N° 1472-2018, ver folio 13 del Expediente.





4. El 11 de junio del 2018, Victoria Juan Gas presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 3 de agosto de 2018, mediante la Carta N° 1982-2018-OEFA/DFSAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1019-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁸.
6. Los días 24 de julio y 7 de agosto del 2018, Victoria Juan Gas presentó sus descargos⁹ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folios 14 al 15 del Expediente.

⁸ Folios 16 al 22 del Expediente.

⁹ Folios 23 al 53 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2: Victoria Juan Gas S.A.C. no presentó los informes de monitoreo de:

- a) Efluentes líquidos correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015; y,
- b) Ruido ambiental correspondientes a los meses de noviembre del 2014, enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto y septiembre del 2015.

10. Durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Victoria Juan Gas no presentó: a) los monitoreos de efluentes líquidos correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015; y, b) los monitoreos de ruido ambiental correspondientes a los meses de noviembre del 2014; y, enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto y septiembre del 2015.

11. El hecho imputado se sustenta en los apartados denominados "Hallazgo N° 1" y "Hallazgo N° 5" del Informe Preliminar de Supervisión Directa¹¹ e Informe de Supervisión Directa¹², posteriormente analizado en el numeral III.1 del Informe Técnico Acusatorio¹³.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) *Efluentes líquidos correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015*

12. De la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de efluentes líquidos durante el tercer trimestre 2016 y presentó el respectivo informe a través del escrito con registro N° 72399 el 21 de octubre de 2016, en la frecuencia establecida y en el punto ubicado en el pozo tubular de agua (abastecimiento), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁴, conforme se detalla a continuación:

¹¹ Páginas 88 a la 98 y 93 a la 95 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2625-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹² Páginas 8 a la 9 y 14 a la 16 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 2625-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹³ Al respecto ver los Hallazgos N°1 (folio 3 (reverso) y 4 del Expediente) y N°3 (folio 5 del Expediente) del Informe Técnico Acusatorio N° 2891-2016-OEFA/DS.

¹⁴ El compromiso incumplido se encuentra establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 10-2007-GRC/DREM-Cusco/ATE del 25 de junio del 2007, en el que se compromete a realizar lo siguiente:
"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

7.6.3. Etapa de Operación

a) Monitoreo de Efluentes Líquidos

1. La evaluación de los efluentes líquidos considera la medición de temperatura, pH, conductividad, sólidos disueltos totales (SDT), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), coliformes totales, cloruros (Cl), metales pesados (plomo, bario, cadmio y cromo).

(...)

3. El monitoreo se efectuará con una periodicidad semestral.

(...)

5. El lugar de monitoreo será en el pozo tubular de agua (abastecimiento), caja séptica y pozo percolador (desagüe).

(...)"



**Cuadro N° 1: Monitoreo de efluentes líquidos del tercer trimestre 2016**

Obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental (pozo tubular de agua - abastecimiento)				¿Cumplió con la presentación?
Monitoreo Ambiental	Resultado			
Efluentes líquidos	Parámetro	Unidad	Resultado	Si
	Aceites y Grasas	mg/L	2.1	
	DBO	mg/L	85	
	Arsénico (As)	mg/L	0.0004	
	Bario (Ba)	mg/L	0.08	
	Cadmio (Cd)	mg/L	0.001	
	Cromo total (Cr)	mg/L	<0.006	
	Mercurio (Hg)	mg/L	<0.0001	
	Plomo (Pb)	mg/L	0.01	
	Coliformes Totales	NMP/100ml	<5	

Fuentes: Escrito con registro N° 2016-E01-072399

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- b) *Ruido ambiental correspondientes a los meses de noviembre del 2014, enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto y septiembre del 2015*
13. De la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se verifica que el administrado presentó el informe de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre 2016; primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2017; y primer trimestre 2018, conforme se muestra a continuación¹⁵:

Cuadro N° 2: Informes de Monitoreo de ruido presentados por el administrado

Monitoreo Ambiental	Periodo	Presentación		¿Cumplió con la presentación ?
		escrito con Registro	Fecha	
Ruido Ambiental	Tercer trimestre 2016	N° 2016-E01-72399	21 de octubre de 2016	Si
	Cuarto trimestre 2016	N° 2017-E01-13304	26 de enero de 2017	Si
	Primer trimestre 2017	N° 2017-E01-33385	24 de abril de 2017	Si
	Segundo trimestre 2017	N° 2017-E01-53087	14 de julio de 2017	Si
	Tercer trimestre 2017	N° 2017-E01-77853	24 de octubre de 2017	Si
	Cuarto trimestre 2017	N° 2018-E01-06777	19 de enero de 2018	Si
Primer trimestre 2018	N° 2018-E01-38492	26 de abril de 2018	Si	

Fuentes: Informes de Monitoreo de Ambiental del tercer trimestre 2016, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2017, y primer trimestre 2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

14. Conforme a lo previamente expuesto, el administrado corrigió el hecho imputado correspondiente a la no presentación de los informes de monitoreo de efluentes líquidos y ruido ambiental.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-

¹⁵

El compromiso incumplido se encuentra establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 10-2007-GRC/DREM-Cusco/ATE del 25 de junio del 2007, en el cual se compromete a realizar el siguiente monitoreo ambiental:

"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

7.6.3. Etapa de Construcción y Operación**b) Monitoreo de Ruido**

(...)

2. El monitoreo de ruido se efectuará a una distancia de 3,5 m del equipo a medir (compresora / motor estacionario)

3. La medición se efectuará con una frecuencia mensual.

(...)."





JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con presentar los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos y ruido ambiental de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, a fin de dar por subsanadas las presuntas infracciones verificadas durante la acción de supervisión.
17. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1306-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de mayo del 2018¹⁸.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y en consecuencia, declarar el archivo del PAS en estos extremos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentado por el administrado.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo declarado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 3: Victoria Juan Gas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros: Partículas Totales en Suspensión

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
(...)
f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*
15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*
15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*
15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*
a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁸ Folio 13 del Expediente.





(PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxido de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no Metano durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su IGA.

a) Compromiso ambiental asumido por Victoria Juan Gas

20. En el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de GLP, aprobado el 25 de junio del 2007 mediante Resolución Directoral N°10-2007-GRC/DREM-CUSCO/ATE (en lo sucesivo, EIA de la Planta Envasadora de GLP) por la Dirección Regional de Energía y Minas del Cusco, el administrado se comprometió a realizar monitoreos ambientales de calidad de aire conforme se detalla a continuación¹⁹:

"CAPÍTULO 7.0

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.6 PROGRAMA DE MONITOREO

7.6.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN.

(a) Monitoreo de la Calidad de Aire.

1. El monitoreo de la calidad del aire considera la medición del contenido de partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no Metano.

(...)

3. El monitoreo de la calidad de aire se efectuará con una periodicidad semestral.

(...)"

21. De acuerdo a lo citado, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en seis (6) parámetros (partículas totales en suspensión (PTS), monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂), ácido sulfhídrico (H₂S), óxidos de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos no metano), con una frecuencia semestral.

b) Análisis del hecho imputado

22. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, el Informe de Supervisión Preliminar²¹, y el Informe Técnico Acusatorio²², durante la etapa de revisión documental de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado **no realizó el monitoreo de cinco (5) parámetros comprometidos**, los cuales son: i) partículas totales en suspensión (PTS), ii) monóxido de carbono (CO), iii) dióxido de azufre (SO₂), iv) óxido de nitrógeno (NO_x) y iv) hidrocarburos no metano, durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que dichos resultados no se evidenciaron en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de los referidos periodos, tal como se muestra a continuación²³:

Resultados del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire
(cuarto trimestre 2014)

ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS (µG/NM ³)	
	H ₂ S	HCT

¹⁹ Página 132 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 2625-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

²⁰ Páginas 10 a la 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 2625-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

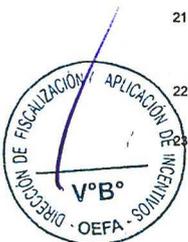
²¹ Páginas 89 a la 90 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 2625-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

²² Folios 4 al 5 del Expediente.

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre 2014 presentado ante OEFA bajo número de registro N° 000732 el 8 de enero del 2015.

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre 2014 presentado ante OEFA bajo número de registro N° 23470 el 28 de abril del 2015.

Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre 2015 presentado ante OEFA bajo número de registro N° 37239 el 21 de julio del 2015.





E-1	E-1	LMP (*)	E-1	LMP (*)
	0,06	30	0,01	15000

Fuente: Informe de Supervisión N° 2625-2016-OEFA/DS-HID.

**Resultados del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire
(primer trimestre 2015)**

ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS ($\mu\text{G}/\text{NM}^3$)			
	H ₂ S		HCT	
E-1	E-1	LMP (*)	E-1	LMP (*)
	0,06	30	0,01	15000

Fuente: Informe de Supervisión N° 2625-2016-OEFA/DS-HID.

**Resultados del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire
(segundo trimestre 2015)**

ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS ($\mu\text{G}/\text{NM}^3$)			
	H ₂ S		HCT	
E-1	E-1	LMP (*)	E-1	LMP (*)
	0,4	30	0,01	15000

Fuente: Informe de Supervisión N° 2625-2016-OEFA/DS-HID.

23. De lo indicado en el párrafo precedente, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los i) parámetros partículas totales en suspensión (PTS), ii) monóxido de carbono (CO), iii) dióxido de azufre (SO₂), iv) óxido de nitrógeno (NO_x) y iv) hidrocarburos no metano, durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015.

c) Análisis de los descargos

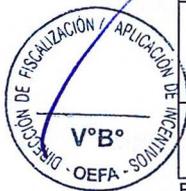
24. Victoria Juan Gas alegó que, a partir del segundo semestre del 2016, cumple con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme lo establece el EIA de la Planta Envasadora de GLP de su titularidad; por lo que correspondería dar por subsanado el hecho analizado en el presente apartado.

25. Al respecto, del análisis de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al segundo semestre 2016²⁴ se desprende lo siguiente:

**Cuadro N° 3: Análisis de monitoreo de calidad de aire realizados por el
administrado**

Periodo de monitoreo		Ingresado mediante escrito con registro	Parámetros materia de la imputación	Parámetros monitoreados (corrección de la conducta)	Parámetros no monitoreados
Segundo semestre del 2016	Tercer trimestre 2016	2016-E01-072399	1. Partículas totales en suspensión (PTS) 2. Monóxido de carbono (CO) 3. Dióxido de azufre (SO ₂) 4. Óxidos de nitrógeno (NO _x) 5. Hidrocarburos no metano	1. Partículas totales en suspensión (PTS) 2. Monóxido de carbono (CO) 3. Dióxido de azufre (SO ₂)	1. Óxidos de nitrógeno (NO _x) 2. Hidrocarburos no metano
	Cuarto trimestre 2016	2017-E01-013304			
Primer semestre del 2017	Primer trimestre 2017	2017-E01-033385			
	Segundo trimestre 2017	2017-E01-053087			
Segundo semestre del 2017	Tercer trimestre 2017	2017-E01-077853			
	Cuarto trimestre 2017	2018-E01-006777			
Primer semestre del 2018	Primer trimestre 2018	2018-E01-038492			

Fuentes: Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





a) Respecto al monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂)

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

26. De la información presentada por el administrado, consignada en el Cuadro N°3, se verifica que Victoria Juan Gas corrigió el hecho detectado, al haber acreditado que realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO₂), en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
27. Sobre el particular, reiteramos que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros analizados en el presente apartado de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la infracción verificada durante la acción de supervisión.
29. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1306-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de mayo del 2018²⁵.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis en este extremo y en consecuencia, declarar el archivo del PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentado por el administrado.

b) Respecto al monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros: Óxidos de nitrógeno (NO_x) y Hidrocarburos no metano

31. Del análisis del Cuadro N° 3 de la presente Resolución se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no metano.
32. En su escrito de descargos el administrado indica que realiza los monitoreos de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂) e Hidrocarburos Totales en reemplazo de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no metano, los cuales no se encuentran considerados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
33. Al respecto, de conformidad con la normativa ambiental sectorial²⁶ los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento y en ese sentido, la ejecución de los mismos es de carácter imperativo por parte del administrado. Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que la norma citada por el

²⁵ Folio 13 del Expediente.

²⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento."





administrado (el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM) no corresponde ser aplicada al caso en concreto por un criterio de temporalidad, ya que a la comisión de la infracción la misma no se encontraba vigente, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

34. Por otra parte, cabe precisar que de los documentos que obran en el expediente no se aprecia algún tipo de supuesto que impida el cumplimiento del compromiso (ruptura del nexo causal) ni la modificación del instrumento de gestión ambiental a través de la entidad certificadora.
35. Asimismo, se verifica que el administrado no acreditó la corrección su conducta ni la subsanación de misma, respecto de la realización del monitoreo de calidad de aire en los parámetros óxidos de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos no metano, debido a que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre 2018, remitido mediante carta s/n de fecha 6 de julio de 2018 (con Registro N° 63899), se evidencia que no realizó el monitoreo de los parámetros óxidos de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos no metano, conforme se muestra a continuación²⁷:

Cuadro N° 5: Monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre 2018

Parámetro	Unidades	Tiempo	E-01	ECA AIRE
PTS	µg/m ³	24 horas	86.9	
H.T expresado como hexano	mg/ m ³	24 horas	<0.001	100
H ₂ S	µg/m ³	24 horas	<2.3	150
SO ₂	µg/m ³	24 horas	<13	250
CO	µg/m ³	8 horas	4873	10000
NO ₂	µg/m ³	1 hora	<4.0	200

Fuente: Escrito con Registro N° 63899 del 31 de julio de 2018.

36. Finalmente, se debe señalar que no realizar el monitoreo en los parámetros óxidos de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos no metano genera un daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que:
- Los óxidos de nitrógeno (NO_x) al ser una mezcla de gases compuestos de nitrógeno y oxígeno, en (i) bajas concentraciones afectan a las personas por irritación a los ojos y el sistema respiratorio, causar tos, falta de aliento, cansancio y náuseas, producir quemaduras, espasmos, dilatación de los tejidos en la garganta y las vías respiratorias superiores, reduciendo la oxigenación de los tejidos del cuerpo, produciendo acumulación de líquido en los pulmones y la muerte, y (ii) en altas concentraciones ocasiona quemaduras graves²⁸.
 - Los hidrocarburos no metano corresponden a la suma de todos los hidrocarburos que se encuentran en el aire a excepción del metano, son considerados como contaminantes primarios que se vierten al aire, los cuales son perjudiciales para la salud de las personas ya que su exposición en altas concentraciones y en periodos prolongados produce cáncer y algunos ejercen efectos mutagénicos, así como depresión del sistema nervioso central (SNC), inconsciencia a menudo mortal (sólo bajo altas concentraciones), dermatitis, dolor abdominal y de garganta²⁹.



Folio 39 del Expediente.

AGENCIA PARA SUSTANCIAS TOXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES (ATSDR). Óxidos de nitrógeno (monóxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno).

Disponible en:

https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.html

(última vez revisado: 21 de agosto de 2018)



37. En atención a lo expuesto se concluye lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Victoria Juan Gas por la conducta infractora imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debido a que el administrado no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros i) Óxido de Nitrógeno (NO_x) y ii) Hidrocarburos no Metano durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015.

Lo anterior, vulnera lo establecido en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y configura la infracción consignada en Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° y Numeral 2.3 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁰.

- (ii) Declarar el archivo del extremo de la conducta infractora imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que el administrado subsanó el hecho imputado referido al monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros i) Partículas Totales en Suspensión (PTS), ii) Monóxido de Carbono (CO) y iii) Dióxido de Azufre (SO₂).

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

Disponible en:

<http://www.bvsde.paho.org/bvsci/e/fulltext/cuadref/cuadref.pdf>

(última vez revisado: 21 de agosto de 2018)

- ³⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE REFERENCIAL	LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
(...)					
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 50 a 5 000 UIT

- ³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³².
40. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³³ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶, establece que se pueden imponer las medidas

(...)"

32. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

33. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

34. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

35. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

36. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

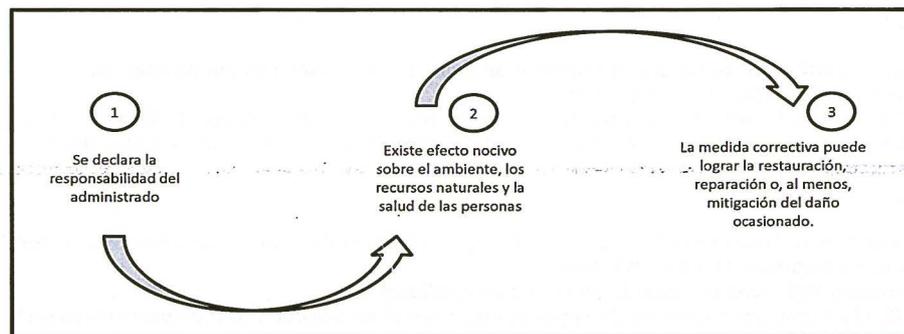
(El énfasis es agregado)



correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la

³⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



medida correctiva; la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3: Victoria Juan Gas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros: Óxido de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos no Metano durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su IGA.

46. Conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente al análisis del hecho imputado N° 3, Victoria Juan Gas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros: i) Óxido de Nitrógeno (NO_x) y ii) Hidrocarburos no Metano durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

39

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

40

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

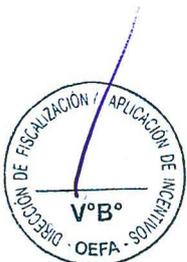
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





47. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y de los descargos presentados por el administrado, se advierte que la fecha de presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre 2018, no realiza el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos no metano.
48. Cabe señalar que, el objeto y finalidad de las medidas correctivas, no solo reside en mitigar los efectos nocivos generados sino busca evitar o prevenir que ese posible efecto nocivo se materialice. En atención a ello, se considera que al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de los parámetros óxidos de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos no metano establecido en el instrumento de gestión ambiental, dificulta a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo ambiental realizado en cada semestre y las consecuencias de ello en dicho periodo, de ser el caso, ii) el estado del componente aire respecto de los niveles de concentración de los óxidos de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos no metano, generados durante las actividades de la Planta Envasadora de GLP, iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado; y iv) los posibles efectos nocivos que se a la salud de las personas del lugar donde se desarrollan las actividades del administrado en determinado periodo.
49. Asimismo, corresponde reiterar los efectos nocivos de no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en de los parámetros: i) Óxido de Nitrógeno (NO_x) y ii) Hidrocarburos no Metano,
- Los óxidos de nitrógeno (NO_x) al ser una mezcla de gases compuestos de nitrógeno y oxígeno, en (i) bajas concentraciones afectan a las personas por irritación a los ojos y el sistema respiratorio, causar tos, falta de aliento, cansancio y náuseas, producir quemaduras, espasmos, dilatación de los tejidos en la garganta y las vías respiratorias superiores, reduciendo la oxigenación de los tejidos del cuerpo, produciendo acumulación de líquido en los pulmones y la muerte, y (ii) en altas concentraciones ocasiona quemaduras graves⁴¹.
 - Los hidrocarburos no metano corresponden a la suma de todos los hidrocarburos que se encuentran en el aire a excepción del metano, son considerados como contaminantes primarios que se vierten al aire, los cuales son perjudiciales para la salud de las personas ya que su exposición en altas concentraciones y en periodos prolongados produce cáncer y algunos ejercen efectos mutagénicos, así como depresión del sistema nervioso central (SNC), inconsciencia a menudo mortal (sólo bajo altas concentraciones), dermatitis, dolor abdominal y de garganta⁴².
50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



41 **AGENCIA PARA SUSTANCIAS TOXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES (ATSDR).** Óxidos de nitrógeno (monóxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno).
Disponible en:
https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts175.html
(última vez revisado: 21 de agosto de 2018)

42 **ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS).** 2.11.6. Contaminación del aire.
Disponible en:
<http://www.bvsde.paho.org/bvsci/e/fulltext/cuadref/cuadref.pdf>
(última vez revisado: 21 de agosto de 2018)



Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Victoria Juan Gas S.A.C., no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros: Óxido de Nitrógeno (NO _x) e Hidrocarburos No Metano durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su IGA.	Victoria Juan Gas S.A.C., deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO _x) e Hidrocarburos No Metano, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá realizar de monitoreo de calidad de aire hasta el 31 de diciembre del 2018.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de aire respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO _x) e Hidrocarburos No Metano, realizados por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. ii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas. iii) Certificados de calibración de los equipos utilizados. iv) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizado.

51. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en los parámetros óxidos de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos no metano de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad del componente aire en la Planta Envasadora de GLP; y, garantizar la adecuada protección a la salud de las personas.
52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad del aire correspondiente al segundo semestre del 2018⁴³.
53. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de



43

El plazo se ha determinado en función a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de GLP, aprobado el 25 de junio del 2007 por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco mediante Resolución Directoral N°10-2007-GRC/DREM-CUSCO/ATE



Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Victoria Juan Gas S.A.C., por la infracción descrita en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1306-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en los extremos que se detalla a continuación y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Conducta infractora
3	Victoria Juan Gas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros: Óxido de Nitrógeno (NO _x) e Hidrocarburos No Metano durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su IGA.

Artículo 2°.- Ordenar a Victoria Juan Gas S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Victoria Juan Gas S.A.C. respecto a los siguientes extremos de las imputaciones consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1306-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presuntas conductas infractoras
1	Victoria Juan Gas S.A.C. no presentó los informes de monitoreo de: (i) Efluentes líquidos correspondientes al segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015. (ii) Calidad de ruido de manera mensual, correspondientes a los meses de noviembre del 2014; y, enero, febrero, abril, mayo y julio del 2015.
2	Victoria Juan Gas S.A.C. no presentó los monitoreos de calidad de ruido de manera mensual, correspondientes a los meses de agosto y setiembre del 2015.
3	Victoria Juan Gas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de los parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre (SO ₂) durante el segundo semestre del 2014 y primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su IGA.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Victoria Juan Gas S.A.C. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Informar a Victoria Juan Gas S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a Victoria Juan Gas S.A.C. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un





plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a Victoria Juan Gas S.A.C., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a Victoria Juan Gas S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a Victoria Juan Gas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a Victoria Juan Gas S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....
L'Institut National de la Santé et de la Sécurité
du Travail (INSS) a été créé en 1974.
Il a pour mission de protéger la santé et la sécurité
des travailleurs et de promouvoir leur bien-être.